



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1030-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-SD-0843-2014 de las 16:30 horas del 13 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 61 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero de 2014, recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-0843-2014 de las 16:30 horas del 13 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento por Jubilación por Sucesión, bajo la Ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe valorarse la disconformidad presentada por el señor Tenorio Álvarez, frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la solicitud de la pensión por sucesión al amparo del artículo 7 inciso CH de la Ley 2248, argumentando que el recurrente carece de libertad de estado para el disfrute de la jubilación por sucesión, por cuanto a la fecha de su fallecimiento se encontraba casado con la señora xxxx.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El numeral 7, de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, norma o que vino a disponer quienes podrían ser cobijados por el derecho a disfrutar de una pensión por sucesión, el cual establece que:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e) Los padres del fallecido.*
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*

Asimismo, el artículo 59 de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, siendo en retroactividad en beneficio señala:

“Art. 59: Unión de hecho

El compañero o compañera de la funcionaria o funcionario del causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge supérstite siempre y cuando haya convivido por lo menos dos años previos al fallecimiento.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Siendo que el señor xxxxx señala en declaración jurada, así como los testigos aportados en el expediente, corroboran que la convivencia con la causante fue por más de 20 años, lo cierto del caso es que el recurrente estaba casado para la misma fecha en que alega la unión de hecho con la señora xxxx, hecho que se demuestra mediante certificación del Registro Civil, visible a folio 37; por lo que no se cumple con lo exigido por ley para que fuera reconocida como tal la unión de hecho, norma que se encuentra en las disposiciones que establece el Código de Familia:

“Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Para mayor abundamiento, sobre este mismo tema, la Sala Constitucional, en el voto 3858-99, de las dieciséis horas ocho minutos del día veinticinco de mayo del mil novecientos noventa y nueve, hizo un análisis, estableciendo, que los **CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO**, debido a que si ese aspecto no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas. Por lo que, al no encontrarse en libertad de estado el apelante, no puede ser considerado como beneficiario a suceder.

Así las cosas de conformidad con la prueba documental que consta en el expediente de marras, se puede concluir que sobrada razón llevan ambas entidades, al denegar el pretendido beneficio, al no contar el recurrente con aptitud legal (libertad de estado) para contraer matrimonio con la causante González Ramírez María Dominga, folio 50.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-0843-2014 de las 16:30 horas del 13 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del treinta de febrero del 2011.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-SD-0843-2014 de las 16:30 horas del 13 de marzo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: Marcela Amador Postumberslg